

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1598/2021

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ

GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORADOR: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gisela Lilia Pérez García, por su propio derecho y en calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de resolver el segundo incidente de ejecución de sentencia respecto de la emitida en el expediente JDC/133/2020, relacionado con el pago de dietas y el acceso y desempeño del cargo que ostenta.

ÍNDICE

¹ También se le podrá mencionar como actora o promovente.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

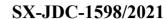
Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio local JDC/133/2020. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en su calidad de Regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir diversos actos y omisiones de integrantes de ese Ayuntamiento. Dicho juicio quedó radicado con la
- 2. Sentencia del juicio JDC/133/2020. El once de junio, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/133/2020, promovido por Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto





Amilpas, Oaxaca, en el que controvirtió, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, la omisión del pago de dietas, de convocarla a sesiones de cabildo, violencia política en razón de género, entre otros actos.

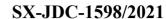
- 3. En ese sentido, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, el pago de diversas prestaciones en favor de Gisela Lilia Pérez García; además de declarar la existencia de violencia política en razón de género, derivada de los actos reiterados de la señalada presidenta municipal, por lo que se le desvirtuó el modo honesto de vivir y se ordenó su inscripción en el Registro pertinente por un periodo de seis años contados a partir de la respectiva inscripción.
- **4. Primer incidente de ejecución de sentencia**. El uno de octubre del año en curso, el Tribunal local resolvió el primer incidente de ejecución del juicio JDC/133/2020, en el que declaró fundado el planteamiento de la actora y ordenó el cumplimiento de la sentencia.
- **5. Promoción del segundo incidente.** El trece de octubre la actora promovió, ante el Tribunal local, el segundo incidente de ejecución de sentencia; cuyo trámite se ordenó abrir el tres de noviembre del año en curso por la Magistrada presidenta del citado Tribunal.
- **6. Resolución del segundo incidente.** El dieciséis de diciembre, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/133/2020, declarándolo fundado por lo que ordenó a la autoridades municipales den cumplimiento con lo ordenado en la sentencia local.

II. Del medio de impugnación federal³

- 7. **Presentación de demanda**. El trece de diciembre, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la omisión de resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del expediente JDC/133/2020.
- 8. Recepción y turno. El veinte de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1598/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.
- 9. Radicación y requerimiento. El veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el estado procesal que guardaba el segundo incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/133/2020.
- **10. Recepción de documentación.** El veintidós de diciembre, la autoridad desahogó el requerimiento precisado en el parágrafo anterior, y remitió copia de la resolución emitida en el segundo incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/133/2020 y sus respectivas notificaciones.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4





11. Orden de elaborar resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibida diversa documentación que remitió la autoridad responsable, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Amilpas, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia respecto del juicio que promovió en dicha instancia jurisdiccional; y b) por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y

83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.
- 15. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.
- 16. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 17. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **18.** Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:
 - Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso



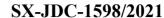
respectivo.

- 19. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 20. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.
- 21. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.
- 22. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.
- 23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

- 24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.
- 25. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".4
- **26.** En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada pues hay un cambio de situación jurídica.
- 27. Esto es así, porque la actora controvierte concretamente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el segundo incidente de ejecución de sentencia respecto de la emitida en el juicio JDC/133/2020.
- 28. Sin embargo, el pasado dieciséis de diciembre, el Pleno del Tribunal responsable resolvió⁵ el incidente de ejecución de sentencia en comento, mismo que declaró fundado y ordenó a las autoridades

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudenci a,34/2002

⁵ Resolución incidental que fue notificada a la hoy actora el veintidós de diciembre siguiente como consta en el expediente principal.





municipales den cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de mérito.

- **29.** Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la actora está colmada.
- **30.** En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.
- 31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **32.** Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que indica en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.